

AUTO No. 01643

“POR LA CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 01486 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 “POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, expidió el **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024**, con radicado interno **2024EE42106** *“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Que una vez revisado el contenido del **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024**; en especial en la parte dispositiva; se evidenció por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; que de forma errónea por transcripción se manifestó que la Localidad a la que pertenece el predio objeto de trámite de solicitud de concesión; era la Localidad de Usaquén, perteneciendo realmente el predio ubicado en la Carrera 7 No. 93-01, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0095WHFZ, donde se localizan las fuentes Quebrada Chicó y Canal Museo Chicó a la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Así las cosas, la entidad responsable de asumir la publicación del respectivo acto administrativo expedido por autoridad ambiental, es la Alcaldía Local de Chapinero, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

AUTO No. 01643

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra

“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones que:

“Artículo 3°. Principios.

AUTO No. 01643

(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

(...) 8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal. (...)*

(...) 9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)*

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

(...) 13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en relación a las correcciones los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(...) ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*

(...) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”* (Subraya fuera de texto)

Página 3 de 10

AUTO No. 01643

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Que por lo anterior, en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se corregirá el contenido del **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024**, indicando que la Localidad donde se ubica el predio objeto del trámite, es Chapinero, y por ende la publicación de su contenido deberá realizarse a través de la Alcaldía de dicha Localidad.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que una vez efectuada la revisión de los antecedentes que dieron origen al trámite administrativo ambiental presentado por la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ**, identificada con **NIT No. 860.023.928-9**, a través de su representante legal el señor el señor **CARLOS ALBERTO POMBO URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.140.482**, se logra verificar que formalmente allegaron la documentación, que dio origen a la actuación administrativa

Página 4 de 10

AUTO No. 01643

ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 9, Capítulo 2, Título 3, del Decreto 1076 del 2015, sobre el Procedimiento para otorgar Concesiones.

Que con el fin de resolver de fondo la solicitud de Concesión de Agua Superficial, en los términos de la norma actual, es necesario la práctica de la visita ocular, para así continuar con la evaluación y el Acto Administrativo que definirá de fondo dicho trámite.

Que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, se logra evidenciar que ante las actuales circunstancias, el Acto Administrativo que ordenó la visita ocular, cuenta con un error de hecho, originado en la incorrecta identificación de la autoridad Local responsable de vigilar las obras llevadas a cabo, como la solicitud que aquí nos ocupa, error que deberá ser subsanado con el fin de continuar con el mencionado trámite permisivo ambiental.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración:

“(...) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (...)”

Que, así las cosas, el mencionado yerro con el que cuenta el Auto en cuestión, no se originó en el arbitrio de la administración, sino en la indebida identificación de la Localidad a la cual pertenece el predio denominado Museo Mercedes Sierra de Pérez "El Chicó", ubicado en el casco urbano de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-600921, cédula catastral No. 008307048011, ubicado en la Carrera 7 No. 93-01, CHIP CATASTRAL AAA0095WHFZ.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“(...) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (...)”

Que, por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados documentos con el fin de revisar el acto administrativo en su integridad.

Que en el mismo sentido el Tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en su libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó al respecto.

Página 5 de 10

AUTO No. 01643

“(...) El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. (...)”

Que en el mismo texto, el Doctor Meseguer Yebra precisó someramente los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto.

- a) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;*
- d) ***Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto***, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;
- e) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)”* (Subraya y negrita fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, se puede establecer que el fin jurídico del acto aquí controvertido es comunicar el inicio de un procedimiento ambiental de Concesión de Aguas Superficiales, y la práctica de la visita ocular, cuya fijación es de carácter obligatorio para la administración. y que la aclaración en la entidad Local encargada de cumplir cabalmente el principio de publicidad del acto administrativo de permiso ambiental no afecta el acto en si mismo, en su idoneidad, en su eficacia, ya que, con la modificación realizada, se surtirá el trámite legal, necesario con el cumplimiento de las prerrogativas del derecho al debido proceso.

En el caso sub judice, encontramos que en el Auto **No. 01486 del 20 de febrero de 2024** y objeto del presente pronunciamiento, se indicó como autoridad local a la cual se remitiría el correspondiente aviso para su publicación, la Localidad de Usaqué; error que no afecta o genera un cambio sustancial del Acto Administrativo, ya que la naturaleza jurídica del mismo es de trámite en el cual se manifiesta al solicitante el inicio del trámite ambiental por parte de la autoridad, razón por la cual para el caso en concreto con el fin de subsanar el trámite se determinará como autoridad responsable de publicar el Aviso, y el Contenido del Auto mediante el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se ordena la práctica de una visita ocular,

AUTO No. 01643

a la Alcaldía Local de Chapinero, para así darle continuidad; atendiendo lo ordenado en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que de igual manera, en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU2011941. afirmó también lo siguiente:

"(...) 2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo (...)"

Que el Consejo de Estado en Sentencia N° 11001-03-25-000-2010-00011 .00(0068-10) del consejo de Estado- sección Segunda, 8 de marzo de 2012, también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y ha señalado:

"(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)"

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, respecto del trámite de Concesión de Aguas, dispuso en su artículo 2.2.3.2.9.3. que la autoridad ambiental deberá ordenar la práctica de la visita técnica, y para tal fin en cumplimiento a los principios de oponibilidad y publicidad, previó en el artículo 2.2.3.2.9.4. la fijación de un aviso para así comunicar la ejecución de la visita ocular por practicar, y así permitir una adecuada oposición a terceros interesados.

En consecuencia, esta Entidad procederá a corregir la parte Resolutiva del **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024**, con el fin de establecer que se debe comunicar el contenido del del acto administrativo y enviar el correspondiente aviso a la Alcaldía Local de Chapinero de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

La anterior corrección o aclaración no afecta el fondo de la decisión del **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024** en ningún sentido ya que el error manifestado no versa sobre el contenido ni la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la presente decisión, como se ha precisado con anterioridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre

Página 7 de 10

AUTO No. 01643

la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR EL ARTÍCULO TERCERO en la parte dispositiva del **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024**, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente decidió *“(...) Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ**, identificado con **Nit No. 860.023.928-9**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO POMBO URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.140.482**, para captar de la fuente quebrada Chicó y Canal Museo Chicó, ubicada en la Carrera 7 No. 93-01, CHIP AAA0095WHFZ, de esta ciudad. (...)”*; en el entendido de establecer **que la Alcaldía Local a la que se comunicará el contenido del Auto, es la Localidad de Chapinero**, Por lo anterior, el artículo Tercero, del mencionado Auto quedará así:

*“(...) ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Auto y enviar el correspondiente AVISO a la **Alcaldía Local de Chapinero** de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, con el fin que surta la correspondiente fijación; por un término de por lo menos diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular. (...)”*

ARTICULO SEGUNDO. - Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes del **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024**, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ**, identificada con **Nit No. 860.023.928-9**, a través de su representante

Página 8 de 10

AUTO No. 01643

legal el señor **CARLOS ALBERTO POMBO URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.140.482**, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 7 No. 93 - 01**, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto y enviar el correspondiente AVISO a la Alcaldía Local de Chapinero de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Fijar dentro de la cartelera que maneja la Entidad, el correspondiente AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia a lo ordenado en el **Auto No. 01486 del 20 de febrero de 2024**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2024**



**CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS:

CONTRATO 20230863
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2024

Revisó:

Página 9 de 10

AUTO No. 01643

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2024

**Aprobó:
Firmó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2024

